

# DECRETO 1.429/1998

APROBANDO LA REGLAMENTACIÓN PARCIAL DE LA LEY N° 1789

SANTA ROSA, 19 de Octubre de 1998. (BOLETIN OFICIAL, 30 de Octubre de 1998 )

Vigente/s de alcance general

## GENERALIDADES

### Reglamenta a:

Ley 1.789 de La Pampa

### Síntesis :

APROBANDO LA REGLAMENTACIÓN PARCIAL DE LA LEY N° 1789

### TEMA

ACTIVIDADES ECONOMICAS-PREMIO PROVINCIAL A LA CALIDAD-REGLAMENTACION DE LA LEY

### VISTO

La Ley N° 1789; y

### Ref. Normativas:

Ley 1.789 de La Pampa

### CONSIDERANDO

Que por la misma se declaran de Interés provincial, todos los actos, procedimientos y gestiones destinados a promocionar la Calidad en los bienes y servicios producidos por los sectores y organizaciones públicas y privadas de la Provincia, así como a los procesos de mejora y aseguramiento continuo utilizados para su obtención;

Que con en dicho instrumento se propicia aglutinar a todos los actores de la cadena -materias primas, industrias y servicio-, facilitando el encuentro entre las empresas y los clientes, promoviendo la satisfacción de estos últimos, así como la competitividad, las ventas y, consecuentemente, la generación de empleo:

Que por lo expuesto, el Ministerio de la Producción propicia el dictado de la reglamentación parcial de la Ley precedentemente citada: POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase la reglamentación parcial de la Ley N° 1789 que, como Anexo, forma parte del presente.

### Ref. Normativas:

Ley 1.789 de La Pampa

Artículo 2.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia, de la Producción y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 3.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese y publíquese y pase a los Ministerios de Gobierno y Justicia, de la Producción y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

### FIRMANTES

MARÍN Dr. Heriberto Eloy Medica, Ministro de Gobierno y Justicia a/c. Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos C.P.N. Raul Alberto Reyna, Ministro de la Producción.

### ANEXO

#### CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 2)

Artículo 1: Designase al Ministerio de la Producción, autoridad de aplicación de la Ley 1789 y de la presente reglamentación.-

### Ref. Normativas:

Ley 1.789 de La Pampa

Artículo 2.-Facúltase a la autoridad de aplicación a aprobar por resolución fundada el Plan de Calidad Pampeana, a implementarse en el ámbito del sector privado. El mismo estará orientado, en una primera etapa, a formar y capacitar a las empresas privadas en la cultura de la calidad.

## **CAPÍTULO II.- DEL COMITÉ EJECUTIVO (artículos 3 al 4)**

Artículo 3.- Establécese un Comité Ejecutivo, que estará presidido por el Señor Ministro de la Producción, e integrado por los señores Subsecretario de Asuntos Agrarios, de Cooperativas, de Industria y Comercio y de Planificación y Evaluación de Proyectos.

Los integrantes del mencionado Comité, no percibirán por su desempeño en el mismo, remuneración alguna.

Artículo 4: Corresponde al Comité Ejecutivo coordinar las acciones establecidas en el Plan de Calidad Pampeana y todas aquellas que resulten necesarias en el marco de la ley 1789.

Las decisiones del Comité serán plasmadas en Actas, e irrecurribles por los interesados.

### **Ref. Normativas:**

[Ley 1.789 de La Pampa](#)

## **CAPÍTULO III.- DEL PREMIO A LA CALIDAD PAMPEANA Y DE SUS BASES (artículos 5 al 7)**

Artículo 5: La Autoridad de Aplicación establecerá las Bases del Premio a la Calidad Pampeana. La naturaleza del referido premio será determinada conforme a las características y necesidades de la organización ganadora.

Artículo 6: Los interesados en postularse para el Premio a la Calidad Pampeana, deberán cumplimentar los requisitos que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7: Asimismo los interesados suscribirán un compromiso con la calidad, tendiente a difundir sus conceptos, postulados y beneficio que conlleva la ejecución de los actos y procesos destinados a implementarla.

## **CAPÍTULO IV.- DE LA COMISIÓN ASESORA PARA EL PREMIO A LA CALIDAD PAMPEANA (artículos 8 al 9)**

Artículo 8. A los efectos del artículo 6 de la Ley 1789 la Autoridad de Aplicación cursará formal invitación a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia y al Superior Tribunal de Justicia para que designen un representante cada uno, designándose como representante del Poder Ejecutivo al Señor Ministro de Gobierno y Justicia quien podrá delegar en un funcionario del área, el ejercicio del mandato. Respecto de los restantes integrantes de la Comisión Asesora, los mismos serán nombrados por las entidades convocadas al efecto. Los miembros de la citada Comisión, no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones y durarán en las mismas por el término de un año, contado desde su designación, pudiendo ser reelectos.

### **Ref. Normativas:**

[Ley 1.789 de La Pampa](#)

Artículo 9.- Los dictámenes de la Comisión Asesora no tendrán carácter vinculante, y podrá ser convocada por el Comité Ejecutivo cuando este lo estime necesario.

## **CAPÍTULO V.- DISPOSICIONES FINALES (artículos 10 al 12)**

Artículo 10: Declárase al mes de Octubre como "Mes de la Calidad", a fin de destacar durante dicho período los logros obtenidos en el mejoramiento de los procesos de producción de bienes y servicios.

Artículo 11: Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, organizaciones intermedias y medios de comunicación en general, a contribuir con la difusión de los objetivos de Ley 1789 y de la presente reglamentación.

### **Ref. Normativas:**

[Ley 1.789 de La Pampa](#)

Artículo 12: A fin de cumplimentar las disposiciones de la legislación precedentemente citada, la Autoridad de Aplicación queda facultada para resolver las cuestiones no previstas expresamente en ellas y celebrar convenios con entidades públicas y privadas.